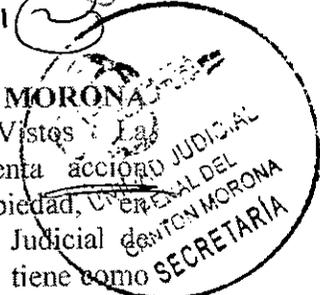


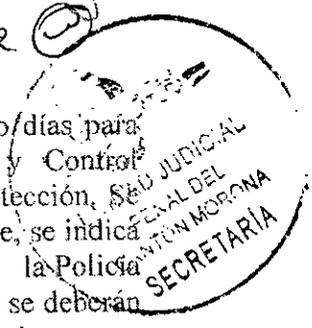
Acción y No 63
UNO 1



UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO. Morona, miércoles 9 de septiembre del 2020, las 10h18. Vistos ciudadana **GENESIS JANINNA PEÑAFIEL JIMENEZ** comparece y presenta acción constitucional de protección, por violación del derecho constitucional a la propiedad, contra del Capitán de Policía Víctor Auquilla Delgado Jefe de la Policía Judicial Macas -Morona Santiago- y del Procurador General del Estado, e indica: Se tiene como antecedente que con fecha 12 de junio del 2020 a las 9h43, el Teniente Pablo Vicente Álvarez Castillo elaboró un parte policial en la cual refiere en lo principal que el día 11 de junio del 2020 a las 18h00 mediante llamada telefónica del Ecu 911 se les hizo conocer que en la ciudad de Loja se ha instaurado una denuncia por un presunto robo del vehículo de Placas AGJ098, Modelo Tucson 5P 4x2. 2.OTM, color plateado clase JEEP, Motor número G4GC8334811, Chasis Nro. KMHJM81BP9U009907, consecuentemente refiere que tomando el debido procedimiento y por tratarse de un asunto flagrante ha retenido el mentado vehículo. Así mismo se tiene que el día 11 de junio del 2020 a las 18H30 ingresa mi vehículo antes singularizado al canchón de retención vehicular de la Policía Judicial de Macas que en la ciudad de Loja se tramita una investigación previa por el delito de abuso de confianza en contra del Policía Ángel Aldaz por cuanto el denunciado se negaba a devolver el vehículo de mi propiedad; sin embargo, la Fiscal que conoce de esta noticia criminal Dra. Carmen Herrera, una vez que se practicaron todas las diligencias respectivas, justifico la propiedad de mi vehículo se solicitó a dicha fiscal que se sirva realizar la devolución del vehículo teniendo como respuesta mediante impulso fiscal de fecha 27 de agosto del 2020 a las 12H02 refiere lo siguiente: Despachando el escrito que antecede presentado por la denunciante Génesis Peñafiel no se dispone la devolución del automotor que peticona toda vez que el mismo no ha sido puesto a órdenes de la suscrita Agente Fiscal, ahora bien teniendo como antecedente lo referido por la Dra. Carmen Herrera en calidad de Fiscal del cantón Loja se procedió a realizar las averiguaciones pertinentes en la Policía Judicial de Macas a fin de que indiquen quién es la autoridad que conoció del Parte Policial de fecha 12 de junio del 2020 elaborado por el Teniente Pablo Álvarez teniendo como respuesta que desconocen del particular en otras palabras no se ha hecho conocer a ningún Fiscal frente a ninguna autoridad judicial por otro lado al solicitar la devolución de mi vehículo al Jefe de la Policía Judicial de Macas señor Capitán Víctor Auquilla Delgado supo indicar que el vehículo antes singularizado no se puede devolver sin la orden judicial respectiva; sin embargo, hasta la presente fecha no existe autoridad judicial que conozca del parte antes descrito y de la retención que se practicó a mi vehículo es claro entonces que se ha realizado por procedimiento irregular y dicho procedimiento me ha causado un grave perjuicio toda vez que desde el 11 de junio del 2020 no he podido hacer uso de mi vehículo es más mi vehículo se encuentra a la intemperie lo que está causando un deterioro en la carrocería. Pruebas para demostrar nuestras argumentaciones: Copia notariada del contrato de compraventa matrícula revisión vehicular cédula y certificado de votación de la compareciente. Solicitó señor Juez que oficie a las siguientes entidades: Al señor Capitán Víctor Auquilla Delgado en calidad de Jefe de la Policía Judicial de Macas a fin de que certifique las razones por las cuales se encuentra retenido mi vehículo de Placas AGJ098, Modelo Tucson 5P 4x2. 2.OTM, color plateado clase JEPP, Motor número G4GC8334811, Chasis Nro. KMHJM81BP9009907. Así mismo indique a órdenes de qué autoridad se encuentra el vehículo retenido. Así mismo indique qué autoridad ordenó la retención del vehículo de Placas AGJ098, Modelo Tucson 5P 4x2. 2.OTM, color plateado clase JEPP, Motor número G4GC8334811, Chasis Nro. KMHJM81BP9009907. Que se oficie al representante legal de la Dirección Nacional Preventiva Comunitaria de Gualaquiza a fin de que emitan copias certificadas del Parte Policial suscrito por el Teniente Pablo Vicente Álvarez Castillo de fecha 12 de junio del 2020 a las 09H43 en la cual se hace conocer de la retención del vehículo de placas AGJ098,

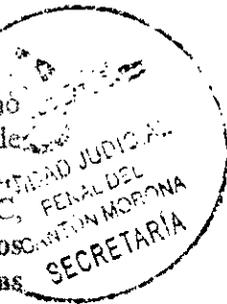
Modelo Tucson 5P 4x2. 2.OTM, color plateado clase JEPP, Motor número G4GC8334811, Chasis Nro. KMHJM81BP9U009907. Así mismo solicitó indique qué autoridad judicial ordenó la retención. Copia del impulso fiscal de fecha 27 de agosto del 2020 a las 12H02 suscrita por la doctora Carmen Herrera en calidad de fiscal del cantón Loja en la cual manifiesta que no se dispone la devolución de mi vehículo toda vez que el mismo no ha sido puesto a órdenes de la dicha Fiscal. Petición final. Se declare vulnerado el derecho propiedad. Que disponga el señor Capitán Víctor Auquilla Delgado en calidad de Jefe de la Policía Judicial de Macas realice la devolución de mi vehículo de Placas AGJ098, Modelo Tucson 5P 4x2. 2.OTM, color plateado clase JEPP, Motor número G4GC8334811, Chasis Nro. KMHJM81BP9U009907. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a la audiencia oral y pública a la que comparece la accionante para que demuestre, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción, quien por intermedio de su defensor procede a dar lectura al libelo de la acción; luego de lo cual se le confiere la palabra al Capitán de Policía Víctor Auquilla Delgado, el que comparece con el Asesor de la Subzona de Policía Morona Santiago Nro. 14 Abogado Angel Ramón Rodas e indica: Conforme hemos escuchado la petición realizada en contra la Policía Nacional. Existe de falta de legitimación pasiva en contra del Capitán Víctor Auquilla pues quien tiene la Procuración Judicial es la Ministra de acuerdo a lo que dispone la ley, en tal razón no sabemos porqué comparece el Capitán Víctor Auquilla. En esta diligencia vamos a demostrar el abuso del derecho, pues con esta acción de protección pretenden desconocer un ordenamiento jurídico. Efectivamente el 12 de junio el Teniente Álvarez Pablo Vicente recibe una llamada del Ecu 911 en donde le informan sobre un posible robo de un vehículo, se logra ubicar con el GPS el vehículo en la ciudad de Gualaquiza. se realiza todo el procedimiento, procede a ubicar el vehículo, realiza un Parte Policial, noticia crimines que hace conocer las circunstancias de la recuperación del vehículo. El Teniente Álvarez pone a conocimiento de autoridades judiciales mediante Oficio 2020-339-UPCG-DS-SZMS-NO. 14 de fecha 12 de junio dirigido al señor Agente Fiscal con sede en el cantón Gualaquiza en donde consta el recibido. En Morona Santiago existe un solo patio de retención vehicular que se encuentra ubicado en la ciudad de Macas, este vehículo ingresa a la Policía Judicial de Morona Santiago a través de cadena de custodia con fecha 30 de junio. Nos llama la atención que mediante Oficio FPL-FESR3- 795-2020-001735-O2020-01 de fecha 17 de junio del 2020 suscrito por la Agente Fiscal Herrera Carmen, dispone se practique la diligencia de reconocimiento técnico mecánico del vehículo que se encuentra ingresado en los patios de la Policía Judicial del cantón Macas, provincia de Morona Santiago. El Capitán Víctor Auquilla, para que realice la diligencia de informe técnico mecánico con fecha 5 de agosto suscrito por Jorge Recalde. Una vez realizada la pericia se envía un correo electrónico al Jefe de la Policía Judicial de Loja informando la realización de la pericia. Se dice que se ha pedido la devolución del vehículo al Capitán Víctor Auquilla. El señor Policía Taipe certifica que no ha ingresado documento de autoridad competente para la devolución del vehículo. Los Partes Policiales se ponen en conocimiento de autoridad competente, si es que no existe coordinación entre fiscales no es responsabilidad de la Policía Nacional. Tratan de sorprender diciendo que hemos violado el procedimiento. Se debe cumplir el ordenamiento jurídico, el Art. 42 No. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, con la acción de protección se pretende desconocer el ordenamiento jurídico, el art. 467 del COIP indica cuando se debe realizar la devolución del vehículo detenido. Solicitamos se declare improcedente esta acción por no existir vulneración de derechos constitucionales. El Ab. Byron Vásquez Vargas, en representación

Acuerdo y minuta 07
DOS 2



de la Procuraduría General del Estado manifiesta: solicito el termino de cuatro días para ratificar mi intervención. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 indica cuándo se puede presentar una acción de protección, dice que el vehículo ha sido retenido sin contar con orden de autoridad competente, se indica que se ha procedido a la detención del vehículo por una llamada del Ecu 911. Fue la Policía de Gualaquiza la que habría realizado la detención. La Fiscal de Loja indica que se deberán realizar las pericias respectivas en el vehículo detenido la entidad administrativa en su momento no ha realizado arbitrariedad alguna, ha realizado una pericia por la noticia crimines, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se debía realizar el trámite para la devolución del vehículo. Pero no ha sido posible porque no existe orden de autoridad competente. De manera que se debe desechar la presente acción. Es necesario emitir la resolución que fue anunciada verbalmente por lo que para hacerlo se considera: **PRIMERA.-** En la tramitación de la causa no se ha vulnerado solemnidad substancial alguna que invalide la causa por lo que se declara su validez; **SEGUNDA.-** La competencia ha quedado radicada en la Unidad Penal del cantón Morona a cargo del suscrito por el sorteo de Ley y de acuerdo al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la competencia para conocer las causas tanto a los jueces del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos; **TERCERA.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El Art. 41 Eiusdem se refiere a la Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...). En el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público el Artículo 64 establece: el Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. **CUARTA.-** El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La disposición constitucional transcrita, no solo consagra al derecho a ser juzgado por un juez competente como una garantía del debido proceso, sino también como parte sustancial del derecho a la defensa, en este sentido, la Norma Suprema establece la

obligación de que las personas que se someten a un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos y obligaciones deben ser juzgadas por autoridades competentes y en base a un procedimiento específico que corresponda al tipo de controversia que se ventile, es decir, la norma constitucional consagra la competencia de los jueces y otras autoridades como una más de las garantías tendientes a asegurar el desarrollo de procesos adecuados y el ejercicio de la defensa de las partes en igualdad de condiciones, en base a la aplicación de las reglas y particularidades atinentes a cada procedimiento, las cuales deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico. El Art. 82 ibidem.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002). Así mismo la SENTENCIA No. 243-17-SEP-CC CASO No. 0132-12-EP. "En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública. Al respecto, el Pleno del Organismo en su decisión No. 351-16-SEP-CC, dictada en el caso No. 1573-11-EP, manifestó: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 204-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 1153-11-EP, indicó que:... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada-, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...En aquel sentido, la seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las



normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas. **QUINTA.** Cabe destacar que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP determinó: ... En efecto, **la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.** En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 10 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, **el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación.** Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art 10 dice: Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. En la presente acción de protección el Asesor Jurídico de la Subzona de Policía Morona Santiago Nro. 14 ha presentado como elementos probatorios: Las copias certificadas conferidas por el Subteniente de Policía Jefferson Estalín Pilataxi Jefe de Talento Humano del Distrito Sur de la Subzona Morona Santiago Nro. 14 que se refieren al Parte Policial Nro. 2020-061209432267713 de fecha 12 de junio del 2020 a las 09H43 Parte elevado al Coronel de Policía Willam Patricio Ron Caicedo y suscrito por el Teniente Pablo Vicente Álvarez Castillo en las circunstancias del hecho consta: Por medio del presente Parte Policial me permito poner en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio Como Jefe del Distrito Sur recibí una llamada telefónica del Ecu-911/Loja estando a los equipos del Sr. Pionero 1 mi Capitán Roberto Quilumba quien me informó que había ingresado una ficha a su despacho sobre una denuncia a la PJ del Distrito Loja acerca del robo de un vehículo en el sector de Carigan Loja y que posiblemente el mismo se encuentra ubicado en el cantón Gualaquiza sector Ciudadela Nueva, calle Cedros y Arupos por lo que de inmediato me traslade a la dirección antes del mención a verificar mencionado vehículo pudiendo visualizar el mismo frente a una vivienda de tres pisos posterior me bajé de la unidad a pedir información en dicho inmueble tomando contacto con el señor Marcelo Molina quien me manifestó ser propietario de la vivienda posterior le pregunté sobre vehículo y me manifestó que le había dejado las llaves del mismo el señor Angel algas miembro de la Policía Nacional Quién fue arrendatario en

dicho inmueble y que ya no estaba allí ya que se encontraba con el pase en la ciudad de Guayaquil de inmediato se le informó lo que sucedía con dicho automotor es así que el señor Molina voluntariamente nos facilitó las llaves del automotor para poder tomar respectivo procedimiento policial cabe indicar mi Coronel que dicho vehículo por labores de trabajo lo conducía anteriormente un miembro policial de nombres Ángel Giovanni Aldaz Encalada el mismo que trabaja en el Distrito Sur, Circuito Gualaquiza y que en la actualidad está con el pase a la ciudad de Guayaquil - CRS de dicha localidad. debiendo mencionar que el Sr. Policía ceso en las funciones el día miércoles 10 de junio del presente año. De igual manera mi Coronel debo informar que horas más tarde recibí la llamada del Sr. SboS. César Peñafiel de las Fuerzas Armadas que labora en la ciudad de Loja quien me informó que el señor Policía había sido conviviente de su hija y que el vehículo ha sido comprado por los dos, pero que el mismo estaba a nombre de su hija desconociendo el porqué de la separación; así mismo que su hija le había pedido al Sr. Policía que le dejará el vehículo y más ahora sabiendo que se iba con el pase ya que al no tener una respuesta positiva ella había ido a la P J Loja con el fin de ponerle una denuncia. Copias certificadas del Oficio No. 2020-339-UPCG-DS-SZMS-No.14 suscrito por el Teniente Pablo Vicente Alvarez Castillo Jefe del Distrito Sur de la SZPMS-Nro. 14 de fecha 12 de junio del 2020 dirigido al señor Agente Fiscal con sede en el cantón Gualaquiza dando a conocer de la recuperación de un vehículo marca Hyundai color plateado de placas AGJ0298, en el que consta el recibido. Comprobante de Ingreso del vehículo No. PJV2000025 de fecha 30 de junio del 2020 suscrito por el Teniente de Policía Pablo Vicente Alvarez Castillo y Cabo Primero de Policía Orly Ferdinand Ledesma Mena. Hoja de Ingreso de vehículos retenidos en el Distrito Sur Comprobante de Ingreso del vehículo marca Hyundai de Placas AGJ0298 de fecha Macas 18 de junio del 2020. Certificación suscrita por el Cabo Primero de Policía Diego Taipei Andrade Secretario de la Policía Judicial de la SZPMS N.14 encargado con el que se da a conocer que NO ha ingresado ningún documento de autoridad competente que disponga la devolución del vehículo Marca Hyundai de Placas AGJ0298 que se encuentra ingresado en los Patios de la Policía Judicial Morona Santiago. Copia certificada del Oficio suscrito por el Abogado Diego Eras Quirola Jefe de Operaciones Judicial Loja dirigido al Capitán Victor Auquilla Delgado Jefe de la Policía judicial de Morona Santiago de fecha Loja 23 de julio de 2020 quien adjunta Oficio suscrito por la Dra. Carmen Herrera Fiscal de Loja y solicita se proceda a dar cumplimiento. En el Oficio No. FPL-FLSR3-0795-2020-001735-0 de fecha Loja a 17 de julio del 2020 suscrito por la Dra. Carmen Herrera Fiscal de Loja en las Observaciones se hace conocer que de Conformidad con lo preceptuado en el Art. 444 del Código orgánico Integral penal ha dispuesto la práctica de reconocimiento Técnico mecánico del vehículo marca Hyundai de placas AGJ-0298. Copias certificadas del informe de reconocimiento de Evidencia y Avalúo de fecha 5 de agosto del 2020 suscrito por el Cabo primero de Policía Jorge Miguel Recalde Bone Agente Investigador de la Policía judicial de Morona Santiago. Copia certificada del Print de pantalla de la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional de Comunicaciones con respecto al correo que se ha remitido a la señora Fiscal de Loja. **SEXTA.-** En un Estado Constitucional de Derechos, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Los jueces ordinarios frente a una acción constitucional, nos transformamos en jueces constitucionales, y por tanto en los encargados de la tutela de todos los derechos humanos y garantizadores de su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad

Presunto y sus
cuatro u

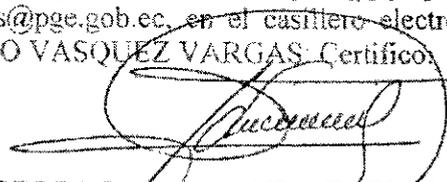
UNIDAD JUDICIAL
PENAL DEL
CANTÓN MORONA
SECRETARIA

moderna. Norberto Bobbio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos. Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos constitucionales. Como bien lo dice Robert Alexy, los jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa". La acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En consecuencia es condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. El Código Orgánico Integral Penal Art. 1 se refiere a la Finalidad y dice: Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Siendo la finalidad del Estado de derecho la garantía de los derechos fundamentales, los que de acuerdo a la Constitución son de aplicación directa e inmediata, y para hacer efectivos los principios se ha expedido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y es así que el Art. 42 dice: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Como hemos podido analizar los elementos aportados y de acuerdo a la normativa que se encuentra vigente en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal, que ante la denuncia del cometimiento de un presunto delito de ejercicio público de la acción (sustracción de su vehículo, -robo-); cuya titularidad de la acción penal pública la tiene la Fiscalía conforme lo establece el Art 411 del Código Orgánico Integral Penal que guarda armonía con lo previsto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador cuando dice: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Que en la audiencia desarrollada el defensor de la accionante sostiene que se trata de una denuncia por abuso de confianza presentada en contra de un servidor Policía Angel Geovanny Aldáz Encalada, el que de acuerdo al Parte Policial suscrito por el Teniente de Policía Pablo Vicente Álvarez Castillo habría recibido un llamada telefónica del padre de la ahora accionante Suboficial Cesar Peñafiel, miembro de las Fuerzas Armadas quien le habría indicado que el Policía es conviviente de su hija y que el vehículo ha sido comprado por los dos", presunto ilícito que de acuerdo a los recaudos procesales se encontraría en fase investigativa, -siendo la justicia ordinaria la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido-; de manera que no podemos hablar que exista una

vulneración de un derecho constitucional; sino más bien reflexiono que se trata de un abuso del derecho previsto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional toda vez que se ha pretendido desnaturalizar los objetivos de las acción de protección, al querer recuperar el automotor mediante la presente acción constitucional, muy a pesar que se encuentra abierta una indagación previa en la ciudad de Loja y que al ser parte presuntamente agraviada habría sido notificada con todas y cada una de las actuaciones; por lo que considero, más bien que el profesional debería actuar observando los principios de buena fe, sugiriéndole tener presente lo previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con el Art 174 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto y sin entrar a analizar otras consideraciones el suscrito Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo negar la Acción de Protección propuesta por la ciudadana **GENESIS JANINNA PEÑAFIEL JIMENEZ**. Déjese copia de esta resolución en los libros correspondientes. Las disposiciones legales aplicables al caso se encuentran insertas en el mismo. Acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y una vez que ejecutoriada remítase copia a la Corte Constitucional. Intervenga la Abogada Tatiana Correa Parra Secretaria de esta Judicatura. Hágase saber y cúmplase.


BELTRAN SALINAS HITLER EDUARDO
JUEZ

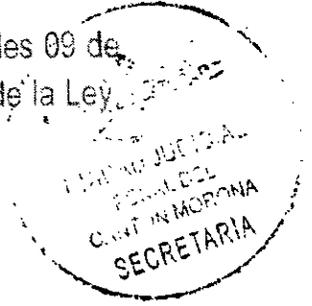
En Morona, miércoles nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEÑAFIEL JIMENEZ GENESIS JANINNA en el correo electrónico juridica8024luisvilla@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104024268 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO VILLAVICENCIO QUEZADA VÍCTOR AUQUILLA DELGADO - JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE MACAS en el correo electrónico angelrr_1981@hotmail.com, comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, thsubzonamoronas@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1400418594 del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMON RODAS; en el correo electrónico recursoshumanoscp17@4yahoo.es. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, bvasquez@pge.gob.ec, raveros@pge.gob.ec, mmesa@pge.gob.ec, ryampis@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1400589816 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS. Certifico.

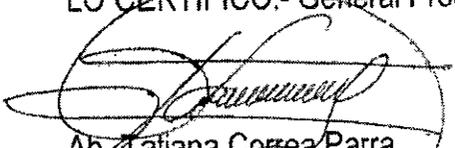

CORREA PARRA LAURA TATIANA
SECRETARIA

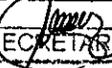
HITLER.BELTRAN

Cinco 5 (5)

RAZON: Siento como tal que la Sentencia emitida en fecha Morona, miércoles 09 de septiembre del 2020 las 10h10, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
LO CERTIFICO.- General Proaño, septiembre 17 del 2020.




Ab. Tatiana Correa Parra
SECRETARIA


CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original
constante en 5 fojas, dentro del proceso,
Indagación o Contravención 14253-2020-00637
General Proaño, Septiembre 17 - 2020

SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL
GENERAL PROAÑO-MACAS-MORONA SANTIAGO

1723-20-JP

7-
Siete

14255-2020-00637-OFICIO-04014-2020

General Proaño, septiembre 17 del 2020

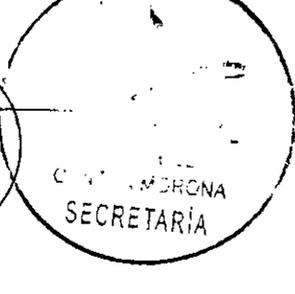
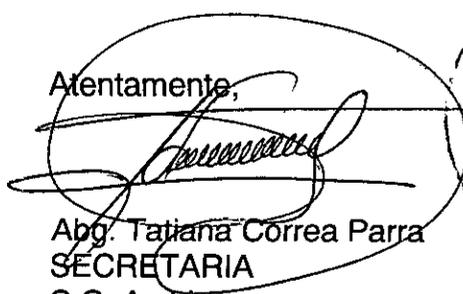
Señores
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

Dentro del expediente signado con el No. 14255-2020-00637, que por ACCION DE PROTECCIÓN sigue GENESIS JANINA PEÑAFIEL JIMENEZ en contra del Señor Jefe de la Policía Judicial de Macas Capitán VICTOR AUQUILLA DELGADO, dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Dr. Hitler Beltrán Salinas en sentencia emitida en fecha Morona, miércoles 9 de septiembre del 2020, las 10h18, adjunto a la presente la copia certificada de dicha sentencia, constante en cinco (5) fojas.

Particular que informo para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Abg. Tatiana Correa Parra
SECRETARIA
C.C. Archivo
tcp

